

---- NÚMERO: (80) OCHENTA.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de noviembre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **84/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 82/2016, que por el delito de robo simple, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...**PRIMERO.-** EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:-----*

*---- **SEGUNDO.-** Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** , en la comisión de delito ROBO SIMPLE, del cual se duele la ciudadana ***** , sin que se ordene su inmediata libertad, considerando que compareció bajo los efectos de una suspensión provisional y actualmente se encuentra en libertad.-----*

*---- **TERCERO.-** Hágase saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----*

*---- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo,*

dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- *Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA, en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la licenciada RAQUEL CRISTINA TORRES TRISTAN, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, que autoriza.- DOY FE...*" (sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la resolución a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por auto del veinte de julio de dos mil veintiuno, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintisiete de octubre del año en curso. El día cuatro de noviembre en curso, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la fiscalía ratifica su escrito de agravios presentado el tres de noviembre en curso, en tanto que el defensor público solicita se confirme la sentencia recurrida por considerar que se encuentra dictada conforme a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** Las consideraciones que sustentan la

autos del toca pena en el que se actúa, a fojas 20- 51, del que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- **TERCERO.-** Ahora bien, en el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, al respecto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente primeramente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado, seguidamente, establece que

cuando la apelación corra a cargo de la parte ofendida, se suplirá la deficiencia de sus agravios u omisión de estos, solo por cuanto hace al capítulo de la reparación del daño.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal

todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostiene el Juzgador natural (fojas 1152 vuelta- 1163 tomo III) y que sirvieron de apoyo para absolver a ***** por el delito de robo simple, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en la época de los hechos (abril de dos mil doce), que establece:-----

“Artículo 399. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

---- Desprendiéndose de la anterior transcripción los siguientes elementos:-----

---- **a).** Una acción de apoderamiento.-----

---- **b).** Que la cosa sea de naturaleza mueble.-----

---- **c).** Que la cosa mueble sea ajena al activo.-----

---- Para arribar a tal conclusión, el Juzgador afirma:-----

1.- Que en autos no se encuentran acreditados los elementos del delito de robo, toda vez que con las probanzas que obran en el sumario en estudio, no se justifica el primer elemento, consistente en; una acción de apoderamiento, es decir, la facultad que tiene el acusado de disponer de la cosa con fines propios.-----

2.- Lo anterior, es así toda vez que si bien obra en autos la denuncia presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por ***** , la cual cuenta con valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo esta no justifica que el activo haya desapoderado a la ofendida de los abonos que realizaba del micro crédito, los cuales entregaba

voluntariamente a la esposa del acusado con la finalidad de que los hiciera llegar a la Institución Bancaria, sin que se advierta que el acusado tuviera bajo su dominio dicho numerario, es decir, no se observa participación alguna por parte del acusado, amén de que la denunciante no realiza imputación directa en contra de este.-----

3.- Así también obra en autos la testimonial de *****
***** la cual es valorada conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, quien dijo que formaba parte de un micro crédito, al que también pertenecía la ofendida y otras personas, sin embargo no le constan los hechos, pues dice conocerlos por el dicho de la ofendida, sin que con ello se observe que el activo las desapoderara a la pasivo del referido numerario.-----

4.- Que la declaración de ***** , es valorada de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, la cual no es clara, ni precisa, al no establecer circunstancias de tiempo y modo, pues si bien aduce que compartió con la ofendida un micro crédito, en el cual la pasivo recibió la cantidad de \$13,000 sin embargo no precisa que cantidad pagaba semanalmente, así también dijo que la coacusada les refirió contar con las fichas de deposito de los pagos realizados, por lo cual no se advierte participación alguna del acusado
***** .-----

5.- Que con el interrogatorio realizado a la ofendida no se acredita que el activo se haya apoderado del numerario, toda vez que de este solo se desprende que la pasivo acudió al bufete jurídico a tratar de

llegar aun acuerdo respecto al requerimiento del pago del micro crédito.-----

- 6.-** Que con la ampliación de querrela tampoco se justifica la conducta de apoderamiento, pues de la misma solo se advierte que la denunciante se duele de haber realizado puntualmente los pagos de dieciséis semanas, los cuales entregó a la esposa del acusado y posteriormente una vez que recibió citatorio de diverso despacho jurídico, acudió al ***** en donde le informaron que los activos no habían hecho ningún pago, la cual se valora de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.-----
- 7.-** Que de la copia de los movimientos de *****

 , se aprecia el deposito de diversas cantidades de dinero, empero por ser copia simple carece de valor probatorio, al igual que la copia simple del citatorio emitido por diverso despacho jurídico, al cual se le resta valor probatorio.-----
- 8.-** Que de la declaración testimonial de *****
 ***** (gerente de *****), se advierte que si bien esta labora en dicha institución bancaria, sin embargo, no le constan los hechos, en tal virtud merece valor probatorio de indicio.-----
- 9.-** Que con la testimonial de ***** (hija de la ofendida) de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, no se acredita la acción de apoderamiento, ya que esta manifestó no recordar cuando inicio el pago del préstamo, así tampoco sabe si pertenecía o no al *****

 , por lo que dicha ateste, no tiene la certeza de lo que expone, misma que se valora como indicio.-----

10.- Que en la testimonial de ***** de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que esta refirió no recordar el nombre de las personas que integran el ***** , por ende no se acredita la acción de apoderamiento, probanza que se valora como indicio.-----

11.- Que del interrogatorio realizado a la ofendida, el catorce de julio de dos mil dieciséis, se desprende que esta no expuso circunstancias tendientes a justificar una acción de apoderamiento de ***** ***** , toda vez que esta solo se concretó en manifestar que diverso despacho jurídico le requirió el pago del micro crédito, el cual se valora como indicio.-----

12.- Concluye el juzgador diciendo que del análisis y valoración de cada uno de los medios de prueba no se encuentra justificado el primer elemento del delito de robo, consistente en una acción de apoderamiento, puesto que si bien la ofendida se duele de haber entregado semanalmente \$962 durante 16 semanas, empero esta no fue desapoderada de ellos por el activo, ya que la propia pasivo hacia entrega de ellos de manera voluntaria.--

13.- Ante la insuficiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, se dicta sentencia absolutoria en favor del aquí sentenciado.-----

---- Inconforme con el criterio del Juzgador, la fiscal adscrita, vía agravio esgrime lo siguiente:-----

- Que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia recurrida, ya que el Juez de la causa no da por acreditado el delito de robo, previsto y sancionado

por los artículo 399 y 402, fracción III, del Código Penal, ni da por acreditada la responsabilidad penal de ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del referido ordenamiento legal.-----

- Que el Juzgador realiza una incorrecta valoración del material probatorio existente, volando los principios reguladores de las mismas, contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, como se advierte en el considerando cuarto de la sentencia apelada.-----
- Que no comparte los argumentos del Juzgador, pues contrario a ello, en autos existen suficientes elementos para acreditar el delito de robo así como la responsabilidad penal de ***** , así mismo la inconforme estima incorrecto el criterio del Juzgador al no tener por acreditado el delito, aduciendo insuficiencia probatoria.-----
- Manifiesta la apelante, que del numeral 399 del Código Penal vigente en el Estado, se desprenden los siguientes elementos: **a)** Una acción de apoderamiento; **b)** Que recaiga sobre una cosa mueble; **c)** Que dicho bien sea ajeno al activo, afirmando que se acreditan los anteriores elementos.--
- Sigue manifestando la recurrente que el primer elemento normativo, se acredita con: la denuncia de ***** , quien realiza imputación directa en contra de ***** y la coacusada al referir que semanalmente entregaba a los acusados la cantidad de \$925, para que estos realizaran el pago correspondiente ante ***** , sin que así lo hicieran, acreditándose con ello la acción de apoderamiento, ya que el acusado

ilícitamente desapoderado a la pasivo del dinero que esta les entrego.-----

- Se enlaza a lo anterior, la ampliación de denuncia valorada conforme a los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que los activos se apoderaron de las diversas cantidades que la ofendida les entrego semanalmente, ya que estos no las hicieron llegar al *****.----
- Se robustece con las testimoniales de ***** y ***** y ***** de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, valoradas de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que dichas personas tienen criterio para juzgar el hecho, advirtiéndose que dichas atestes conocieron el hecho por si mismas, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias.-----
- El interrogatorio a cargo de la ofendida realizado el catorce de julio de dos mil dieciséis, debe ser valorado de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, del cual se advierte que la pasivo es firme en las imputaciones que realiza en contra del acusado.-----
- Continúa manifestando la fiscal apelante, que el segundo y tercer elemento del delito de robo, consistentes en que la acción de apoderamiento, recaiga sobre una cosa de naturaleza mueble, que sea ajena al activo, se acredita con:-----
- El escrito de querrela signado por ***** y ***** y ***** , el cual debe valorarse conforme a los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, en la que realiza imputación directa en contra

del acusado y su esposa al referir que ella acudía al domicilio de estos a entregarles los abonos semanales del préstamo otorgado por ***** , para que ellos acudieran a realizar el pago ante la institución bancaria sin que lo hicieran, acreditándose que la acción de apoderamiento recayó sobre una cosa mueble ajena al activo, por ser propiedad de la ofendida.-----

- La ampliación de denuncia con la cual se acredita que los activos realizaron una acción de apoderamiento de las diversas cantidades de dinero que la ofendida les entregaba semanalmente, recayendo tal apoderamiento en una cosa de naturaleza mueble, ajena al activo; Se engarza a lo anterior, las testimoniales de ***** y ***** , mismas que son valoradas de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales.-----
- El interrogatorio de la pasivo es valorado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que esta es firme en las imputaciones que realiza en contra del acusado.-----
- Que a los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio conforme a los artículo 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, los cuales al ser analizados en conjunto adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 302 del referido cuerpo normativo, por tanto comprueban el delito de robo.-----
- Que la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada en términos del artículo 39,

fracción I, del Código Penal, con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar el delito en análisis, ya que se desprende la participación directa y personal en la conducta que se le imputa.-----

- Por último, la Ministerio Público apelante solicita se revoque la sentencia recurrida y se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado *****
 ***** , así mismo se le imponga la pena prevista en el artículo 402, fracción III, del Código Penal, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el artículo 69 del Código de la materia, al individualizar la pena, así también se le condene al pago de la reparación del daño, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal.-----

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta Sala de apelación, válidamente se puede concluir que los motivos de disenso que anteceden, resultan infundados y por ende improcedentes, por lo cual lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.-----

---- De inicio, se advierte que la recurrente fue omisa en rebatir el argumento toral del Juzgador, tendiente a que no se acredita el primer elemento del delito en análisis, esto es que no se acredita la acción de apoderamiento.--

----- Se considera así, toda vez que la recurrente, no externa de manera lógica- jurídica, como es que el Juzgador inaplica o aplica incorrectamente los preceptos legales que alude, puesto que no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juez natural, en cuanto a la no acreditación de los elementos del delito de robo simple, menos aún demuestra la ilegalidad que

podiere revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, ya que si bien es cierto, la inconforme menciona cuales elementos son los que conforman el ilícito en análisis y menciona con que medios de prueba se acredita cada uno de ellos, sin embargo esta solo se concretó en realizar simples manifestaciones ambiguas, sin exponer las razones que hagan valer que el Juzgador es desacertado en su actuar por cuanto a las consideraciones legales que tuvo para estimar que no se actualiza el delito de robo simple, que se le atribuye al acusado, siendo omisa en mencionar qué indicios arrojan las probanzas a que alude para acreditar que el inculpado se hayan apoderado de la cosa mueble que le era ajena a el, en términos de lo dispuesto por los artículos 399 y 402, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, dicha circunstancia por si sola resulta insuficiente, puesto que no basta mencionar con que medios de convicción son los que a criterio de la apelante se tiene por comprobada tal circunstancia, si no que debe realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el presente caso, no ocurre.-----

---- De lo anterior, se advierte que la Ministerio Público solo se concreto en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona que indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor de origen, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme,

relativo a que se acreditan los elementos del delito de robo simple, que se le atribuye a *****

*****.-----

---- De tal suerte que los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan infundados por improcedentes, toda vez que de inicio, refiere incorrectamente que las pruebas que obran en autos acreditan el ilícito de robo simple, además que dicha manifestaciones carecen de eficacia jurídica, pues estas no contravienen la totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo en revisión, ya que si bien señala las pruebas que existen en el sumario en análisis, estas no son suficientes para acreditar plenamente los elementos del ilícito de robo.----

---- Sin embargo, esta alzada advierte falta de motivación por parte de la fiscal apelante, puesto que no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega a la certeza de establecer que se tiene por acreditado el ilícito de reproche, que el Juez natural no da por demostrado, al no hacer la Fiscal apelante ningún razonamiento lógico-jurídico tendiente a establecer que en el caso concreto se está ante la existencia de una conducta encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un delito, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia venida en apelación.-----

---- Es menester señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo

entregó al activo las cantidades pactadas como pagos parciales del crédito otorgado en el ***** por *****.

---- Es evidente, que aquellas manifestaciones no tienen sustento legal que sirva para desestimar la sentencia apelada (absolutoria) puesto que dentro de las atribuciones con que cuenta el órgano acusador, existe la obligación de externar su contra argumento por el cual bajo ninguna circunstancia aquellos medios de convicción que alude en sus agravios debieron ser desestimados por el Juez natural, con la obligación de destacar qué elementos delictivos se vienen a acreditar con cada una de estas probanzas, para luego decir en que consiste la vinculación de cada uno de estos medios de convicción a la conducta delictiva atribuida a ***** con los elementos que integran el delito de robo, lo cual es necesario para que esta sala de apelación estuviera en condiciones de pronunciarse si efectivamente estos datos de prueba son aptos e idóneos para acreditar tanto los elementos delictivos que integran el delito en análisis, juntamente con la posible responsabilidad penal del acusado.

---- Referente a la manifestación relativa a que el Aquo violento los principios reguladores de de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, esta es infundada y por ende inoperante, en razón de que la apelante es omisa en mencionar como es que el juzgador de primer grado inobservó dichos principios.

---- En base a lo anteriormente expuesto se estima que el Ministerio Público de la adscripción no cumplió con los extremos del artículo 196 del Código Adjetivo Penal en

vigor, de aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, de acuerdo a lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 196. *El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva."*

---- Precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar los hechos en que base su pretensión punitiva, de ahí que sea aplicado el principio de presunción de inocencia a favor del acusado, previsto en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Federal, 2 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

---- Al presente caso, tiene puntual aplicación la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XVI, Agosto de 2002, en la Tesis: P. XXXV/2002, localizable en la Página: 14, cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para*

desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

---- Se estima de ese modo, porque de conformidad con el artículo 21 Constitucional, el cual establece que el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, establecer la comisión del delito de robo, determinando correctamente cuales son los elementos

que lo configuran y argumentar porque se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- Puesto que, por tener el carácter técnico, presupone el conocimiento legal para el ejercicio de la acción penal hasta dictarse sentencia ejecutoriada, con la obligación de proceder en los juicios criminales en forma técnica y, cuando se trata de la apelación, debe precisar las razones que lo impulsaron a recurrir el fallo en revisión, señalando en los conceptos de agravios, con relación a los hechos probados, indicando en qué hipótesis delictiva encuadran e invocando la ley aplicable; de no ser así, el acusado no tendrían la oportunidad de conocer y enterarse de la naturaleza de los elementos delictivos que integran la conducta imputada, que es por la que se instruyó el proceso penal natural.-----

---- Por lo que, al no ser rebatido por la fiscal de la adscripción el argumento del Juez, atinente a que no se encuentra acreditado el primero de los elementos del tipo penal de robo, consistente en una acción de apoderamiento, deviene innecesario analizar lo alegado en torno a la responsabilidad penal que le pudiera resultar a ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; aunado a que no establece un razonamiento lógico jurídico de cada una de las probanzas a que hace alusión, es decir, su eficacia para justificar la responsabilidad penal del sentenciado.-----

---- En esa tesitura, de las alegaciones de la inconforme

solamente se advierte que incurre en una postura insistente y unilateral de que se debe dictar sentencia condenatoria en contra de ***** , por lo que tales exposiciones, lejos de demostrar la ilegalidad de los argumentos expuestos por el resolutor de origen, estas solo se traducen en una actitud persistente de acusación.-----

---- En consecuencia, es claro, que la recurrente olvida combatir los motivos y fundamentos que el Juzgador natural tomo en cuenta para emitir su resolución, es decir, de ninguna manera demuestra que lo juzgado por la autoridad de primer grado deviene de una inexacta interpretación, aplicación o inaplicación de la ley o de la valoración de los medios de prueba.-----

---- En corolario a lo anterior, resultan infundados por inoperantes los argumentos que expresa la recurrente, así también de autos no advierten agravios que subsanar en favor de la parte ofendida, por lo cual deben prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juzgador natural, para el dictado de la sentencia recurrida.-----

---- Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, de los rubros y textos:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues*

no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

"AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. *Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."*

---- Bajo las anteriores consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y toda vez que de autos no se advierte irregularidad alguna que hacer valer de oficio en favor de la parte ofendida, esta Sala Unitaria Penal determina confirmar la sentencia absolutoria dictada en favor de *****
*****.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la Ministerio

Público, devienen infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 82/2016, que por el delito de robo simple, se instruyó a ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad.---

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

¡M'J"CO/L'EUM/L"GANP/lvd

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (80) ochenta, dictada el viernes 12 de Noviembre de 2021, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (13) trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.